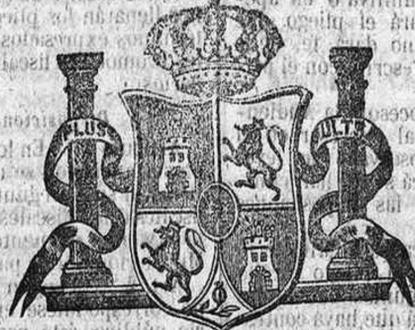




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 8 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24 á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

En la Gaceta de Madrid del viernes 9 de actual, se insertan la exposición y Real decreto que siguen:

Ministerio de la Gobernación. — Exposición á S. M. — SEÑORA: Cuando en época reciente la Europa estaba siendo teatro de gravísimos acontecimientos, los Consejeros de V. M., deseosos de corresponder á la confianza que V. M. se ha dignado depositar en ellos, no vacilaron en adoptar todas aquellas precauciones que, sin quebrantar el principio de rigurosa neutralidad á que el Gobierno de V. M. se había propuesto ajustar su conducta, le permitiera hacer frente á las complicaciones y eventualidades que pudieran surgir de sucesos ulteriores.

En el número de estas precauciones se contaba el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M.; proyecto cuya ejecución fué suspendida por la repentina paz de Villafranca, que alejaba el temor de mayores conflictos, y autorizaba al Gobierno á satisfacer sus deseos de no imponer al país, sino sacrificios á todas luces justificados.

Pero nuevos sucesos que nos afectan mas de cerca, el deber de estar preparados para las eventualidades que puedan nacer del estado de nuestras relaciones con el vecino Imperio de Marruecos, hacen necesaria la determinación aplazada dos meses ha, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Según la ley vigente de reemplazos, las operaciones relativas al del ejército activo, deben principiar en Enero y continuar en los meses sucesivos hasta fin de Mayo de cada año. La observancia literal de esta disposición podría, en circunstancias dadas, retardar la prestación del servicio de que se trata, en términos de producir perjuicios incalculables y de imposible reparación á la causa pública.

A fin de prevenirlos, el Gobierno cree necesario respecto al reemplazo de 1860, anticipar la celebración de aquellos actos, que sin afectar por el pronto la situación respectiva de los individuos á quienes la ley llama al servicio de las armas, exigen para su realización un considerable espacio de tiempo.

La formación del padrón, el alistamiento y el sorteo, que son las operaciones á que el Ministro que suscribe se refiere, no sufren, por las disposiciones del presente proyecto de decreto, ni por las instrucciones que se circularán para su cumplimiento, ninguna modificación en la manera de practicarse, ni en las garantías de que la ley las ha rodeado, ni alteración sensible en la extensión de los plazos dentro de los que han de verificarse. Se cambia solamente la época de su ejecución, disponiendo que esta tenga lugar tres meses antes de lo que la ley que rige en la materia tiene prevenido.

Por estas razones y otras que se exponen ante las Cortes, al darles cuenta de esta medida, y al discutirse el proyecto de ley especial en que, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente de reemplazos, se fija el número de hombres que de este sorteo ha de ser llamado al servicio de las armas, para el completo del ejército en el año próximo de 1860, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859. — SEÑORA: — A. L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

Real decreto. — Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación del Reino queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Y se publican en el Boletín oficial de la provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid, num. 193, correspondiente al martes 12 de Julio próximo pasado, se publicaron por el Ministerio de Gracia y Justicia las Reales decretos y Reglamento que se copian á continuación.

Real decreto. — En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Sección de Estadística criminal se ocupará en reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contrazarán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyan directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparación de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas más frecuentes y el período de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de explicar los hechos y exponer, así, las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdicción ordinaria; y además todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdicción de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hayan de remitir á la Sección, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto y 9 de Diciembre de 1855 sobre la formación de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de Mayo de 1858 sobre la Inspección y Estadística judiciales.

Art. 10.º La Sección que se crea por el artículo 1.º de este decreto se compondrá de un Jefe, dotado con el sueldo de 35,000 rs. y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspección sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

— Para la plaza de Jefe de la Sección de Estadística criminal, creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

— La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para la ejecución del Real decreto expe-

dido con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino el siguiente

REGLAMENTO

TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinquido durante el año
- 2.º Número de reos condenados á penas aflictivas.
- 3.º Número de condenados á penas correccionales.
- 4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.
- 5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.
- 6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
- 7.º Número de penados que saben leer y escribir con corrección.
- 8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.
- 9.º Número de penados que la tienen superior.
- 10.º Número de penados menores de 15 años.
- 11.º Número de penados menores de 18 años.
- 12.º Número de penados mayores de 25 años.
- 13.º Número de penados de 30 á 40 años.
- 14.º Número de penados de 40 á 50 años.
- 15.º Número de penados de 50 á 60 años.
- 16.º Número de penados de 60 años en adelante.
- 17.º Número de penados del sexo masculino.
- 18.º Número de penados del sexo femenino.
- 19.º Número de penados que ejercían profesiones liberales.
- 20.º Número de penados que ejercían oficios mecánicos.
- 21.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de agricultura.
- 22.º Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
- 23.º Número de los penados que se variaban de oficios ó de industria.
- 24.º Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1,000 ó mas vecinos.
- 25.º Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de población.
- 26.º Número de penados que ejercían destinos públicos.
- 27.º Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
- 28.º Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
- 29.º Número de penados naturales de la provincia y domiciliado en ella siendo naturales de otra.
- 30.º Número de penados presentes.
- 31.º Número de penados ausentes ó contumaces.
- 32.º Número de penados reincidentes en el mismo delito.
- 33.º Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.

- 34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.
 - 35. Número de condenados a pena de muerte.
 - 36. Número de condenados con penas perpetuas.
 - 37. Número de condenados con penas accesorias.
 - 38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpétuamente.
 - 39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.
 - 40. Número de delincuentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.
 - 41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.
 - 42. Causas que segura ó verosimilmente los hayan impelido al delito.
 - 43. Número de suicidas.
 - 44. Número de indultados por gracia general.
 - 45. Número de indultados por gracias especiales.
 - 46. Conmutaciones de penas.
 - 47. Rebajas de penas.
 - 48. Número de presuntos reos declarados exentos de responsabilidad.
 - 49. Número de procesados absueltos libremente.
 - 50. Número de procesados absueltos de la instancia.
- Art. 2.º Contendrá tambien el número de penados según la clasificación de los delitos hecha en el libro 2.º del Código penal desde el título 1.º al 15.
- Art. 3.º Contendrá igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.
- Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos comprenderá los datos siguientes:
- 1.º Número de causas incoadas durante el año.
 - 2.º Número de causas ejecutoriadas.
 - 3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.
 - 4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.
 - 5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictamen fiscal.
 - 6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.
 - 7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.
 - 8.º Número de causas sobreseidas.
 - 9.º Número de causas sobreseidas por ser desconocidos los reos.
 - 10. Número de causas sobreseidas por aparecer la inocencia de los reos.
 - 11. Número de causas sobreseidas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.
- Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:
- 1.º Números de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el maximum de la penalidad establecida para las faltas.
 - 2.º Números de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el maximum de la referida penalidad.
 - 3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.
 - 4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.
 - 5.º Número de corregidos por faltas contra la religion, las buenas costumbres y la moral pública.
 - 6.º Números de corregidos por faltas contra el orden público.
 - 7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infracción de los bandos de policía.
 - 8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.
 - 9.º Números de absueltos por faltas.
 - 10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.
 - 11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.
 - 12. Número total de juicios verbales.

TITULO II.

Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.

- Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.
- Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismos, ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1, la contestación á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.
- Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las con-

testaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.

- Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y antes de elevarse á la Audiencia territorial, en consulta definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fe, de la conformidad del que haya escrito con el primero.
- Art. 10. Elevado el proceso á la Audiencia territorial el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.
- Art. 11. Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.
- Art. 12. El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo el Ministerio público; y al final certificará la conformidad de uno con otro.
- Art. 13. Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M., quedando el otro pliego unido al proceso.
- Art. 14. En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.
- Art. 15. El Fiscal de S. M. elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicación, cuidando de que nunca comprenda mas diez cada *sobre*, que llevará impreso el epigrafe de *Estadística criminal*, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.
- Art. 16. En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día ultimo del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.
- Art. 17. Los Escribanos de Cámara elevarán tambien en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.
- Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

- Art. 19. Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.
- Art. 20. Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.
- Art. 21. Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que falten á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno á petición del Fiscal de S. M.
- Art. 22. Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.
- Art. 23. No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores, Escribanos de Cámara ni de Juzgado la circunstancia de no haberse recibido los pliegos impresos.
- Art. 24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.
- Art. 25. Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.
- Art. 26. Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso, remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes, con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.
- Art. 27. El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.
- Art. 28. Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.
- Art. 29. Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán tambien á fin de cada año un estado de las causas de

insolvencia culpable de que habla el artículo 1143 del Código de Comercio.

Art. 30. En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

Disposiciones transitorias.

- Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales ó los Fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algun objeto legal.
- Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos ya al Ministerio público, éste pedirá se les comuniquen para el objeto expresado.
- Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 8.º, del mismo modo que en los demás procesos.
- Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recomendarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán, según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.
- Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

Y se insertan en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me remiten, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, las dos Reales órdenes que siguen:

Estadística criminal.—Circular.— Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de Julio último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer, que cuide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor proligidad y en armonía con el Reglamento aprobado, teniéndose presentes, en la ejecución del mismo, por todos los funcionarios, que han de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

- 1.º Lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.
 - 2.º Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el número 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pié de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue á adquirirse con posterioridad.
 - 3.º V. S. cuidará de que en el término mas breve posible, despues de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el artículo 15.
 - 4.º Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta Superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá extensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cualquiera su número.
 - 5.º Los sobres de las comunicaciones, que tanto por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se extenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*
 - 6.º Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el artículo 24 del Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el expresado artículo ha previsto y ha querido evitar.
 - 7.º Cualquiera duda, que ocurrra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecución del Reglamento ó sobre esta instrucción, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento, que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.
- De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.
- Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

Circular.— De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) remito á V. S. hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de Julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

- 1.º Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último Julio inclusive, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio de esa Audiencia.
- 2.º V. S. dictará las disposiciones oportunas para que los estados relativos á los meses de Julio y Agosto sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales y por estos directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todo el mes de Setiembre próximo.
- 3.º En lo sucesivo cuidará V. S. de que los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.
- 4.º En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: *Estadística criminal.*
- 5.º Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelación, sino los que hayan terminado ante ellos.
- 6.º V. S. hará comprender á los Promotores fiscales, y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones a las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debe ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el referido Ministerio, se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 5.º

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

Habiéndose fugado de las Islas Filipinas el Arquitecto de aquella Hacienda, Don Anastasio Menendez, contra el cual se ha dictado auto de prison, es la voluntad de la Reina (q. D. g.) que tome V. S. las disposiciones oportunas para la aprehension de aquel si se presentase en esa provincia, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de la Autoridad superior de las mencionadas Islas. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento, encargando á los Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi Autoridad, procedan á la aprehension del mencionado sujeto, en el caso de presentarse en sus respectivos distritos, poniéndole inmediatamente á mi disposición.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

El Alcalde de Ablanque me participa, en oficio 5 del actual, haberse extraviado en las inmediaciones de la ciudad de Molina, la noche del 3, un macho mular propio de Juan Abanades, de aquella vecindad. En su virtud he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia; previniéndoles que en el caso de tener noticia de su paradero, den aviso á la Autoridad que lo reclama.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Señas del macho.

Pelo negro, bociblanco, con una ó dos berrugas en los ojos, menos de siete cuartas de alzada, de diez años de edad, herrado de las manos, aparejado con jalma y lomillos, lleva cabezada, con ramal nuevo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra en la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios a que en el presente mes han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificandolo en la forma siguiente:

- Racion de pan, a ochenta y dos céntimos.
 - Fanega de cebada, a diez y nueve reales veinte y ocho céntimos.
 - Arroba de paja a un real cincuenta céntimos.
 - Idem de aceite, a cincuenta y seis reales.
 - Idem de carbon a cuatro reales.
 - Idem de leña a un real.
- Guadalajara 30 de Agosto de 1859.—
El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—
El Comisario de Guerra, Juan Curto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en órden circular de 6 del actual, previene a esta Administracion lo siguiente:

En la Gaceta de Madrid del dia 1.º de este mes, habrá V. S. visto, ó podrá ver el Real decreto de 29 de Agosto que manda cesar la franquicia de los derechos de consumos que vienen disfrutando el trigo y las harinas de todas clases, el maiz y la cebada. La Direccion, para evitar dudas y facilitar su atinado cumplimiento, juzga oportunas las advertencias siguientes:

- 1.º La franquicia subsiste hasta el dia 14 inclusive.
- 2.º Desde el dia 15 se exigirán los correspondientes derechos a las cantidades de dichas cuatro especies que se introduzcan con destino al consumo.
- 3.º En las capitales encabezadas la Administracion hará saber al Ayuntamiento que desde el expresado dia 15 queda en libertad para exigir ó no los derechos de tarifa a las citadas especies, pues sobre este particular es árbitro mientras dure el contrato de resolver lo que estime mas conveniente: pero en la inteligencia de que en todo caso queda obligado a satisfacer desde el propio dia inclusive el aumento convenido para cuando se suprimiese la franquicia.
- 4.º Las cantidades de dichas cuatro especies que se hubieren introducido en la poblacion hasta el dia 14 inclusive, quedan libres del pago de derechos, y en su consecuencia no se ejecutarán aforos para averiguar las que sean.
- 5.º Las que se introduzcan desde el 15 inclusive en adelante, quedan sujetas al pago de derechos con arrello a lo prescrito en la Instruccion de Consumos.
- 6.º No obstante lo dicho en la advertencia 4.º, se previene: que todo el que solicite el beneficio del depósito doméstico para todas ó para cualquiera de las cuatro especies, deberá presentar una relacion de las que tuviere existentes y de los locales en donde se hallen; en la inteligencia de que sea cual fuere su procedencia ó ya se hayan introducido antes ó despues del dia 14 de Setiembre, todas ellas sin excepcion quedarán sujetas a las reglas del depósito y a pagar los derechos a medida que sean destinadas al consumo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia a los efectos prevenidos.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1859.—
P. S.—Francisco de Garay.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de

1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de Octubre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano Don Isidro Monteliú, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

Bienes del Estado.

Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término del pueblo de Cincovillas.

N.º del inventario.

229. Una tierra en la Orden, de quinientas dos fanegas de tierra de segunda y tercera calidad, procedente de la Encomienda de San Juan de Jerusalem; linda Saliente tierra de Manuel y Miguel Rodriguez, Mediodía con Manuel Gonzalo y Francisco Olmedillas, siguiendo el caz del molino arriba hasta llegar a otra de Santiago Estéban, y desde el molino adelante con tierra de Rapa Sombras; dejando esta tierra vuelve a entrar en el caz del referido molino hasta llegar al término de la villa de Atienza, Poniente con dicho término, Norte término de Madrigal. A esta finca no se la conoce renta, y ha sido capitalizada por la de 4,887 rs. que la han fijado los peritos en 109,957 rs. 50 céntimos, y está tasada en venta en 80,320 rs., sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalizacion.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Atienza, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cincovillas para su fijacion al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas en término de Fuentelviejo.

N.º del inventario.

2391. Un terreno baldío, titulado del Común de Vecinos, sito en la Sierra, que linda al Saliente término de Tendilla, Mediodía tierras de vecinos de dicha villa, Poniente término de Armuña y Norte id.; tiene de cabida 200 fanegas de 400 estadales de 10 pies, y hay enclavadas dentro varias tierras, de vecinos de esta villa: el suelo es yeso en grandes bancos y esparto la produccion de aquel.

Esta finca no produce renta, y se le ha fijado los peritos la de 724 rs. por la cual se ha capitalizado en 16,290 reales y está tasada en venta en 20,100 rs., que es la cantidad porque se saca a subasta.

Esta finca se halla declarada enajenable. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la villa de Pastrana, cabeza del partido judicial, y en la villa y corte de Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Fuentelviejo, para su fijacion al público.

Bienes del Estado.

Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término del pueblo de Cincovillas.

Una suerte de tres fincas.

N.º del inventario.

230. Una tierra en las Nogueras, procedente de la Encomienda de San Juan de Jerusalem, de seis fanegas de tercera calidad; linda al Saliente liego, Mediodía Eusebio Olmedillas, Poniente Isidro la Pastora, y Norte liego.

231. Otra id. en el Molino Blanco, de una fanega y seis celemines de tercera calidad y de igual procedencia; linda Saliente duda, Mediodía D. Diego Garcia, Poniente Quintin Andrés, y Norte el rio.

232. Otra id., en la Lastra, de dos fanegas de tercera calidad; linda Saliente Cabildo de Atienza, Mediodía L. Valero de Sigüenza, Poniente la Iglesia, y Norte liego.

Esta suerte no produce renta, y se ha capitalizado por la de 112 rs. que la han señalado los peritos en 2,520 rs., y esta tasada

en venta en 840 rs., y sale a subasta por la capitalizacion.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Atienza, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cincovillas para su fijacion al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Lupiana.

3506. Un monte titular de Lupiana, en su término, de sus propios, de haber 385,8 hectáreas de tercera calidad; linda Saliente tierras de vecinos de esta villa, Mediodía sitio llamado Estebilla, Poniente sitio del Terro, y Norte viñas de vecinos de esta villa y de Atanzon, que es linde de estos términos: parte de dicha superficie está roturada y hecho plantío de viña con superior autorización en 1837 y ampliada en 1853, para poder roturarla todo, previo el canon de veinte y nueve fanegas y dos celemines de trigo pagadas a los propios por el vecindario cada un año, y el resto del terreno este de chaparro muy bajo y terreno pedregoso.

Esta finca no produce renta, y está tasada en venta en 874 rs., por la cual se ha capitalizado en 19,665 rs. y en venta en 17,500 rs.; debiendo subarse por el valor de su capitalizacion.

Solamente se celebrará remate en esta capital a cuyo partido judicial corresponda el pueblo de Lupiana; pasándosele a su Alcalde un ejemplar del presente anuncio participacion al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Instruccion pública inferior.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Copernal.

N.º del inventario.

1473. Una tierra procedente de la Instruccion pública de dicho pueblo, sita en Alcaprado, de haber siete fanegas de segunda y tercera calidad; linda Saliente el carril, Mediodía Santiago Morales, Poniente la cumbre dedicho sitio, y Norte la senda. No se sabe la renta que produce, y se ha capitalizado por la de 56 rs. que la han señalado los peritos en 1,260 rs., y ha sido tasada en venta en 1,000 rs., sirviendo de tipo para la subasta el importe de la capitalizacion.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Brihuega, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Copernal, para su fijacion al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Millana.

N.º del inventario.

409. Una casa posada en la plaza de la Constitucion de dicha villa, procedente de sus propios; linda Saliente Casa consistorial, Poniente herederos de Doña Maria Concepcion, Mediodía la plaza, y Norte corrales. Su área se compone de 237 metros cuadrados, siendo de estos 181 de fábrica, componente en el primer piso de descargador, cuarto con alcoba, cuarto de la leña, otro con un pozo y cuadra, tiro de escalera; y en segundo piso cocina, recibio, sala, cámara y pajar, y 56 metros constituyen la área del corral, sus paredes deterioradas, como asimismo la fábrica en general; su armazon su caja es de mampostería; está señalada esta fábrica con el núm. 2; advirtiéndose que en esta finca se halla enclavada la torre del reloj público, teniendo su entrada por la misma finca. El perímetro de la finca está designado por los peritos en el expediente.

Esta finca produce en renta anualmente 160 rs., por la cual se ha capitalizado en 2,880 rs., y se halla tasada en renta en 200 rs. y en venta en 4,510 rs., por cuya cantidad sale a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la villa de Sacedon, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Millana para su fijacion al público.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en Cabanillas del Campo.

N.º del inventario.

4. Una casa sita en la plaza de la Constitucion; linda Saliente casa de Elias Leton, Mediodía corral de Instruccion pública, Poniente escuela y Norte casa consistorial; tiene 18 metros de longitud una escuadra, 4,2 metros fondo y 4 metros altura media, y un corral cercado de tapia de 13,5 metros longitud y 3,3 metros latitud; su construccion es de tapia y ladrillo los ángulos, en mediano estado de conservacion aquellas.

Esta finca está tasada en renta en 100 reales, y en venta en 2,250 rs., y ha sido capitalizada por la renta de 500 rs. que produce anualmente en 9,000 rs., por cuya cantidad se saca a subasta.

6. Otra id. en la plaza de Abajo; linda Saliente dicha plaza, Mediodía calle que va a la fuente, Poniente y Norte praderas del Arroyo, tiene 7,1 metros longitud, 6,9 metros latitud y 3,5 metros altura media; su construccion tapias y ladrillos los ángulos, en regular estado de conservacion.

Esta finca no produce renta y se halla tasada en renta en 45 rs., por la cual se ha capitalizado en 810 rs. y en venta en 1,011 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

7. Un pozo de nieve, sito en las eras de esta villa; linda Saliente, Mediodía y Norte era de Félix Yañez, y Poniente corral de Pedro Garcia, al frente callejon. En medio tiene 10 metros longitud, 9,1 metro latitud y 3 metros altura las paredes de tapia que le cierran con su tejado, y el pozo de 20 metros de circunferencia y 29 metros de profundidad, revestido de fábrica de ladrillo; todo en buen estado de conservacion, excepto el tejado, pero los arrendadores tienen obligacion con escritura pública de entregarlo todo reparado al concluir el arriendo.

Esta finca no produce renta, y ha sido capitalizada por la de 400 rs., que le han fijado los peritos en 7,200 rs., estando tasada en venta en 9,000 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

Solamente se celebrará remate en esta capital, por pertenecer el pueblo de Cabanillas a su partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cabanillas del Campo, para su fijacion al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en la villa de Albalate de Zorita.

N.º del inventario.

780. Una casa-carnicería, en la calle llamada de la Cosa, en la villa de Albalate de Zorita, procedente de sus propios; linda Saliente y Norte la calle, Mediodía Señor de San Rafael y Poniente Mannel Lopez; consta solo de planta baja bastante deteriorada y de las habitaciones siguientes: portal con su tabla y demás útiles necesarios para el despacho de la carne, de 84 pies en cuadro, su figura cuadrilonga; un cuarto para conservar la carne, de 38 pies en cuadro; un techado de 44 pies encuadro y un corral con 54 pies en cuadro.

Esta finca no produce renta; ha sido tasada en renta en 60 rs., por la cual se ha capitalizado en 360 rs., y en venta en 1,120 reales, que es la cantidad por que se saca a subasta.

781. Una casa en la calle de las Eras, en dicha villa; linda Saliente Manuel Plaza, Mediodía la calle, Poniente Celestino Corral, y Norte el dicho Plaza, con varias habitaciones en planta baja y un corral con las tapias hundidas y la casa deteriorada.

Esta finca no produce renta; ha sido tasada en venta en 1,160 rs. y en renta en 70 rs., por la cual se ha capitalizado en 1,260 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

783. Un molino harinero arruinado; linda Saliente acequia, Mediodía erial, Poniente camino, y Norte brazal del Agua; consta de 84 pies en cuadro en forma cuadrada con su balsa y cárcauo.

Esta finca no produce renta, ni se la han fijado los peritos, por lo cual no ha sido capitalizada. Ha sido tasada en venta en 1,800 reales que es la cantidad por que se saca a subasta.

785. Un horno de pan-cocer en la calle Nueva, hundido parte de él, de planta baja; y linda Saliente, Andrés Jimenez, Mediodía

Poniente de la calle, y Norte Basilisa Buendía. consta de portal, con tabla y poyos para el uso del pan, de 90 pies cuadrados capill; para cocer el pan y un techado para la leña.

Esta finca no produce renta ni se la han fijado los peritos, por lo que no ha sido capitalizada, y se halla tasada en venta en 960 reales, por cuya cantidad se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo día y hora en la villa de Pastrana, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Albalate de Zorita para su fijación al público.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rúa Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedo cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en concepto de que el pago ha de ejecutarse al tiempo de lo que se dispone en las instituciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infiante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

INSPECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA

de la provincia de Guadalajara.

Con arreglo al art. 140 del Reglamento administrativo de Instrucción pública, el Excelentísimo Señor Rector del distrito universitario ha dispuesto visite las escuelas del partido de Sigüenza. En su consecuencia los maestros y las maestras tendrán corriente el estado por duplicado, á que se refiere el artículo 142; en la inteligencia que de no tenerlo, constará en el acta de que habla el artículo 146, para exigir la responsabilidad al maestro ó al Secretario, según quien resultare culpable.

Los maestros de los pueblos que formen distrito municipal, pero que en cada uno de ellos hay escuela por no ser fácil la asistencia de los niños á un punto céntrico, están obligados á tener también corriente y por duplicado el estado, para poner en él las observaciones á que haya lugar, así como los demás registros prevenidos en el Reglamento de Escuelas. Llevarán todos, según está mandado por la Junta provincial, el libro de contabilidad, debiendo dar principio por un inventario de todos los efectos existentes en la escuela, desde que el maestro ó maestra principió á percibir la cantidad consignada para gastos, al que seguirán las cuentas de cargo y data, que examinaré con toda exatitud, á la vez que veré los enseres comprados, puesto que los maestros son responsables de la conservación de los útiles y de la inversión de las cantidades que recibán, y de las que no hayan cobrado, si alguno ha sido

tan débil, que ha firmado los libramientos sin tomar el importe.

Para que haya uniformidad, se pondrán los estados en medios pliegos apaisados, dejando en la margen izquierda una tercera parte en blanco, á fin de poder estampar mis observaciones, y á este efecto también, al contestar á cada uno de los 16 puntos que abraza el modelo, se dejarán un espacio.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1859.—Urbano Minguez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea del Pinar.

Terminado por la Junta pericial de esta población el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1860, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 9 al 16 inclusivos del corriente, en cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Alcolea del Pinar 6 de Setiembre de 1859.—El A. P., Bernardo Palafox.—El Secretario, Roque Albira.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torresaviana.

El amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de inmuebles del año próximo de 1860 se halla terminado, y por consiguiente se admiten reclamaciones por término de ocho días contados desde esta fecha, transcurrido el cual no serán oídas.

Torresaviana 6 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, José Huerta.—D. O. D. S. A. C.—Cesáreo Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

El cuaderno de amillaramiento y demás trabajos estadísticos de esta villa que han de servir de base al repartimiento de inmuebles de 1860 se hallan concluidos por la Junta pericial. Lo que se hace saber á los contribuyentes de este término jurisdiccional, para que en el plazo de ocho días acudan á enterarse de la riqueza amillarada á cada uno.

Yunquera 4 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Pablo Rello.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeavuelo.

El cuaderno de amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa que ha de servir de base en la contribucion de inmuebles para el año de 1860, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría, por espacio de ocho días, dentro de los cuales se resolverán las reclamaciones que se hicieran por los contribuyentes, cuyo término se contará desde el día que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeavuelo y Setiembre 6 de 1859.—El Presidente, Juan Castro.—El Secretario, Raimundo Casado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alique.

Los cargos de Secretario de Ayuntamiento, Maestro de primera enseñanza y Sacristan de la Parroquia de esta villa, de Alique se hallan vacantes, cuya dotación consiste en 528 rs. anuales por el primero, 1020 reales de retribuciones y casa por el segundo, y la tercera parte de lo consignado á la Iglesia por el tercero, y los productos eventuales de pie de altar; los sueldos de Secretario y Maestro se pagan por trimestres al recaudar las contribuciones para el Tesoro, y el de Sacristan cuando cobra el Mayordomo de Iglesia. Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, en el término de un mes contado desde esta fecha, pasado el cual se proveerá.

Alique 4 de Setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Mariano Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Con autorizacion del Sr. Gobernador ci-

vil de esta provincia, se venden en pública subasta 70 fanegas de trigo, correspondientes á los propios de esta villa, á los nueve días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hará saber en el acto del remate. Hita 7 de Setiembre 1859.—El Alcalde Presidente, Santos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

El cuaderno de amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa que ha de servir de base en la contribucion de inmuebles para el año 1860, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, dentro de los cuales se resolverán las reclamaciones que se hicieren por los contribuyentes, cuyo término se contará desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Azuqueca 8 de Setiembre de 1859.—El P. D. A., Tomás Bayo.—El Secretario, Antonio García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

Con la superior aprobacion de la Excm. Diputacion provincial se sacan á pública subasta para el año de 1860 la venta al por menor, con la exclusiva, de los artículos sujetos á la contribucion de consumos de esta villa, teniendo lugar el primer remate el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercero del propio mes, de nueve á doce de su mañana, en la Sala capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Cerezo 7 de Setiembre de 1859.—Antonio Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Irueste.

Terminado el amillaramiento para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año próximo de 1860, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de ocho días que empezarán á contarse desde el que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales los terratenientes de este pueblo y forasteros pueden enterarse de él y reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si se creyeren agraviados, y pasado dicho término ninguna será oída.

Irueste 5 de Setiembre de 1859.—El Teniente de Alcalde, Juan Monge.—Por orden del Secretario, Manuel Coronado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta en arrendamiento por todo el año próximo de 1860, el horno de pan-cocer perteneciente á los propios de esta villa, cuya subasta ha de tener efecto el día 30 de Setiembre próximo venidero en la Casa consistorial de esta mencionada villa, de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Alaminos 30 de Agosto de 1859.—El Alcalde constitucional, Andrés Bartolomé.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

Hallándose concluido el amillaramiento de este pueblo para el año de 1860, se halla expuesto al público por término de ocho días para oír de agravios.

Fuentelahiguera 5 de Setiembre de 1859.—El Alcalde Vicente Muñoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Higes.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia se arriendan las basuras que en la actualidad tiene y las que resultan hasta fin de año, de la finca de estos propios que reconocen denominada Corraliza ó Corral de Corraego. El remate se celebrará el 21 de los corrientes, de doce á dos de su tarde, en la

casa donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones, á toque de campana como es costumbre, donde estará el pliego de condiciones aprobado, para el que guste enterarse.

Higes 2 de Setiembre de 1859.—El Alcalde Presidente, Alejandro Hernando.—D. O.—Baldomero Leal, Secretario.

Con la autorizacion necesaria del Señor Gobernador civil de esta provincia y bajo el pliego de condiciones aprobado, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de su tarde, se arrienda por un año, á contar desde 1.º de Enero de 1860 hasta igual del 61, la finca de estos propios denominada horno de pan-cocer. El remate se celebrará el 1.º de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, en la Casa de Ayuntamiento y á toque de campana como es costumbre, donde se hallará también de manifiesto el pliego de condiciones para el que guste enterarse.

Higes 2 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Alejandro Hernando.—D. O.—Baldomero Leal, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado en término de Alcalá de Henares dos reses vacunas de color castaño oscuro, su peso de 14 á 15 arrobas, propias de Tomás Fernandez, de aquella vecindad, de ejercicio panadero, se suplica á la persona que sepa el paradero de dichas reses lo avise al referido Fernandez de quien recibirá una buena gratificacion.

Se suspende por ahora la venta de la Escribania de Numero y Juzgado de esta ciudad anunciada en los Boletines números 105 y 107.

SUBASTA

de arriendo de una dehesa en Extramadura.

En subasta pública extrajudicial, que se ha de celebrar en Madrid, calle Mayor, num. 8, y en la Casa-Castillo de la Dehesa, el día 20 de Octubre del corriente año, á las dos de su tarde, se arrienda la dehesa de los Arcos, sita en la provincia de Badajoz y su término, por cuartas partes ó en redondo, á puro pasto y fruto de bellota ó á pasto y labor con igual fruto.

En la casa calle Mayor, num. 8, en Madrid, y en la Casa-Castillo de la Dehesa, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Se vende un carro útil, con ruedas anchas, el eje de hierro, bujes de bronce, toldo y arreos para tres caballerías. Darán razon en esta ciudad en la plaza Mayor, num. 18.

En la redaccion de este periódico darán razon de un sugeto que desea comprar en Guadalajara una bodega que contenga ó pueda contener belezos para 2,000 arrobas de vino.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, num. 21.